

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero

De: luis eduardo benavidez muñoz <luchobenamu@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 26 de abril de 2023 8:55 a. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero
Asunto: RECURSOS
Datos adjuntos: RECURSOS - EJECUTIVO 2022-00132-00.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO DE RECRUSOS EN MENSAJE DE DATOS..pdf

Categorías: AGREGADO AL EXPEDIENTE

Buenas días:

En mi condición de apoderado de del Señor Velasquez en el proceso ejecutivo No. 2022-00132-00 seguido en su contra, comedidamente le remito a ese respetado Juzgado, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpongo contra la providencia calendada el 20 de Abril de 2023 mediante la cual se denegó la nulidad planteada por indebida notificación del demandado, para que se le dé el trámite de ley a los mismos. Así mismo informo que dichos recursos se le remitieron al apoderado de la parte actora para los fines pertinentes.

Por favor acusar recibido.

Agradezco la atención prestada.

Atte.

Luis Eduardo Benavidez Muñoz
Abogado parte demandada

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL – TOLIMA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INES LEONOR SERRANO TRUJILLO
DEMANDADO: HELY VELASQUEZ LOPEZ
RADICACION: 2022-00132-00

LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.952 de Armero Guayabal y con T.P. No. 367521 del C. S. J., domiciliado en esta localidad, con correo electrónico luchobenamu@hotmail.com., en mi calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia y dentro legal, comedidamente le manifiesto a su señoría que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 20 de Abril del año en curso por medio de la cual se declaró improcedente la nulidad planteada por indebida notificación, para que usted se sirva revocarla y declare la misma con las consecuencias a que diere lugar o en su defecto se conceda la alzada, con base en las siguientes razones puntuales de orden legal:

El Juzgado centró su decisión indicando que la notificación del mandamiento de pago a mi representado se surtió de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico velasquezhely29@gmail.com, aclarando que por este punto se inadmitió la demanda, porque no se informó de dónde se obtuvo dicha dirección electrónica conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inconsistencia que fue subsanada por el apoderado de la parte actora, manifestando que la misma fue suministrada por el demandado en conversaciones previas sostenidas, con anterioridad a la radicación de la demanda.

Se tiene que decir, que efectivamente se cumplió solo con uno de los requisitos exigidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo es el haberse informado por el apoderado de la parte actora como obtuvo la dirección electrónica del demandado conforme a lo advertido en la inadmisión de la demanda, pero la parte actora omitió acreditar las evidencias correspondientes de cómo obtuvo el correo electrónico de mi poderdante, lo que por cierto debió haberse realizado al momento de la presentación de la demanda y en el escrito de subsanación de la misma y no en ningún otra etapa procesal por el principio de oportunidad, que es el otro requisito que impone la

norma procesal en cita, la que dispone: “***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Lo subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, se configura sin ninguna discusión, la nulidad deprecada por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, puesto que de manera ligera solo se dio cumplimiento a uno de los requisitos de la norma procesal antes mencionada, que es de obligatorio cumplimiento por ser una norma procesal de orden público conforme lo establece el art. 13 del C. General del Proceso, queriéndose desconocer y pasar por alto el otro requisito que antes se indicó, con lo cual se generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi representado consagrado en el art. 29 de la C.N., por tal motivo no se cumplió con todo establecido por el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como equivocadamente lo concluyó el Juzgado en la providencia atacada.

Mírese que el propio apoderado de la parte ejecutante nos da la razón en lo alegado y reclamado, toda vez que solo con ocasión a la nulidad planteada por la omisión normativa que se puso de presente y no al momento de la presentación de la demanda o en el escrito de subsanación de la misma, que era la etapa procesal idónea para ello por el principio de oportunidad, que es el otro requisito que impone la norma procesal en cita, quiso subsanar dicho defecto procesal en que incurrió, puesto que en el escrito de contestación y ampliación de la nulidad que nos ocupa la atención, vino informar como obtuvo las evidencias de la dirección electrónica de mi poderdante, en los que indica lo siguiente: “...que la dirección de correo electrónica de notificación fue suministrada por el demandante al suscrito mediante sistema de mensajería instantánea Whatsapp a mi abonado telefónico, desde el número telefónico del demandado el pasado 7 de abril de 2022, como se acredita en la respectiva captura de pantalla adjunta, manifestado también al Despacho que mi equipo telefónico se encuentra disponible a efecto de exhibición al despacho y/o para las labores de inspección judicial y recolección de datos digitales que sean requeridos por la Sede Judicial o por el Auxiliar de la Justicia que para tal efecto se fije en aras de constatar la autenticidad del mensaje de datos acreditado mediante captura de pantalla.” y “... y en prueba de ello se aportó captura de pantalla del sistema de mensajería Whatsapp asignado al abonado telefónico del apoderado demandante, con la claridad de la idoneidad probatoria requerida estará sujeta a inspección judicial o a la práctica de prueba y/o pericia que sea requerida para tal efecto.”, por tal motivo se configura la nulidad invocada.

De otro lado, se tiene que decir y aclarar, que con la nulidad invocada, no está desconociendo la dirección electrónica del demandado, como lo deja entrever el Juzgado, al indicar que **“se logra concluir que dicha dirección electrónica pertenece ciertamente al demandado, y es utilizada por el mismo de manera constante, concluyendo entonces que la notificación efectuada a esta dirección de correo electrónico por el abogado de la parte demandante, cumplió y surtió los efectos legales que trata la Ley 2213 del 2022.”** y con lo cual no se puede tener por cumplida la segunda exigencia de la susodicha norma procesal y por ende existe la nulidad que se solicita.

Tampoco se puede llegar a concluir como se hizo, que por haberse solicitado por parte de mi procurado el link del expediente y haberse enviado el misma a su correo electrónico velasquezhely29@gmail.com, que la notificación efectuada a esta dirección por el abogado de la parte demandante, se cumplió y surtió los efectos legales que trata la Ley 2213 del 2022, pues se repite se omitió dar cumplimiento al otro requisito exigido por el inci. 2 del art. 8 ibidem.

De acuerdo a lo anterior, vemos que no le asiste razón de orden legal al Juzgado para denegar la nulidad pretendida, por tal motivo en forma respetuosa solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto del 20 de Abril del año en curso, notificado en Estado electrónico el 21 de los corrientes y en su lugar, se decrete la nulidad formulada con las consecuencias a que diere lugar o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para que sea conocido por el Superior Jerárquico conforme a la sustentación aquí presentada.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 6 número 7-22 Barrio el Centro de Armero Guayabal Tolima, correo electrónico luchobenamu@hotmail.com. Teléfono celular 3127809502.

De usted Señor Juez,



LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ.
C.C. No. 14.272.952 DE Armero G/bal. Tol.
T.P No. 367521 del C.S. de la J.

Correo: luis eduardo benavidez n x +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATY0MDABLWFIYmMlZDaxMi0wMAITMDAKAEYAAAPJfFxC%2FQimR6xoA9JLltmpBwDevbV09H5LT...

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de ... 5103
- Correo no des... 23
- Borradores 99
- Elementos envia...
- Scheduled
- Elementos elim... 2
- Archivo
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

RECURSOS

luis eduardo benavidez muñoz

Para: Ivan Pulido Serrano; inesserrano402@yhoo.es

Mié 26/04/2023 8:41 AM

RECURSO REPOSICION - APE... 26 KB

Buenos días Dr. Pulido:

Para los fines pertinentes al tenor de la Ley 2213 de 2022, adjunto al presente, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto con la providencia del 20 de Abril de 2023 proferido dentro del ejecutivo No. 2022-00132-00 seguido en contra de mi poderdante en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Armero Guayabal - Tolima.

Favor acusar recibido.

Atte.

RECURSOS

Alivia tu dolor de pies con los nuevos tenis ortopédicos

Los tenis colombiano hecho con cuero italiano

24°C Chubascos

Búsqueda

ESP ES

8:42 a. m. 26/04/2023